

Andalucía Emprende te informa de las Medidas para las personas trabajadoras autónomas frente al COVID-19



Guía de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social con información relevante para las personas trabajadoras autónomas

[Versión actualizable]

23 de marzo de 2020



Junta de Andalucía

Consejería de Empleo, Formación
y Trabajo Autónomo

ANDALUCÍA EMPRENDE, FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA

ÍNDICE

1. Prestación extraordinaria por cese de actividad.....	3
2. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayores (ERTES).....	9
3. Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.....	15
4. Digitalización de las pymes. Plan ACELERA.....	17
5. Actividades permitidas y obligadas al cierre.....	19
6. Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.....	23
7. Aplazamiento de impuestos.....	27
8. Preguntas con información complementaria relevante.....	29
9. Fuentes consultadas.....	32

1. PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD

¿Quiénes pueden ser beneficiarios de esta ayuda?

El artículo 17, punto 1 del [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#) establece una prestación extraordinaria por cese de actividad a las personas autónomas que, afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hayan suspendido su actividad como consecuencia de lo regulado en el RD 463/2020 de 14 de marzo, o cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Dicha prestación tiene carácter de extraordinaria y sus características son diferentes a las del Cese de Actividad vigente desde 2010, puesto que, entre otras cuestiones, se han modificado cuantía, duración y requisitos de acceso a la misma con el objetivo de que pueda acogerse un mayor número de beneficiarios.

¿Desde cuándo se puede solicitar la prestación?

En el caso de las personas autónomas cuyo negocio se ha visto obligado a cerrar por la declaración del estado de alarma desde el 18 de marzo, fecha de la entrada en vigor del decreto. En el caso de los que tienen que presentar documentación acreditativa de la caída de facturación mensual, desde el momento en que puedan presentar dicha documentación.

¿Qué requisitos hay que cumplir para poder acogerse a la prestación?

Art. 17, punto 1 [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.](#)

Las personas autónomas que deseen acogerse a esta prestación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Tienen que estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma (es decir, desde el 14 de marzo) en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el trabajador autónomo podrá en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingresar las cuotas debidas. Esa regularización producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

¿Cuánto voy a cobrar?

Art. 17, punto 2 [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.](#)

- La cuantía de la prestación se determina aplicando el **70 por ciento a la base reguladora**, (calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
- Cuando **no se acredite el período mínimo** de cotización para tener derecho a la prestación, la **cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización** (para 2020 es 661.05 euros de prestación al mes) en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

¿Durante cuánto tiempo voy a cobrar? ¿Sigo cotizando durante este tiempo?

Art. 17, punto 3 [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.](#)

- En cuanto a la duración de la prestación por cese, el decreto establece que será máximo de un mes, salvo que aumente el periodo de estado de alarma en cuyo caso se aumentará hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes.
- El tiempo de percepción de esta prestación se entenderá como cotizado **y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad** a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

¿Es compatible con otras prestaciones de Seguridad Social?

Art. 17, punto 4 [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.](#)

La percepción de esta prestación será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

Si soy socio trabajador de una Cooperativa, ¿también tengo derecho a esta prestación?

Art. 17, punto 5 [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.](#)

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

¿Dónde puedo dirigirme para solicitar la prestación?

Art. 17, punto 6 [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.](#)

La solicitud se hará a través de la Mutua de la persona autónoma donde se rellenará un formulario y se aportará la documentación necesaria en cada supuesto.

Otras preguntas frecuentes y de interés

Si soy autónomo dentro de una Sociedad Limitada, ¿tengo derecho a esta prestación extraordinaria?

Este derecho se hace también extensible a socios de Sociedades Limitadas que estén encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

Al tratarse de un cese de actividad, ¿tengo que tramitar la baja en Hacienda y en Seguridad Social para poder beneficiarme de esta prestación extraordinaria?

No hay que causar baja en la actividad económica, ni en Hacienda ni en Tesorería General de la Seguridad Social. La persona autónoma debe seguir dada de alta en su actividad económica en Hacienda (modelos 036 o 037) y en la Tesorería General de la Seguridad Social para que le sea de aplicación lo regulado en el artículo 17 del RDL 8/2020, estando exento de cotizar en este periodo, es decir, no tiene que pagar la cuota de autónomo durante el cese extraordinario.

¿Es preciso tener la cobertura por cese de actividad para poder optar a la prestación?

No, al tratarse de una prestación de carácter extraordinario no se exige que la persona autónoma se encuentre cotizando por la cobertura de cese de actividad.

¿Hay algún periodo mínimo de cotización para solicitarla?

No, para solicitar esta prestación no es necesario cumplir el período mínimo de cotización exigido para otras prestaciones, ya que se trata de un cese extraordinario.

¿También pueden solicitar el cese las personas autónomas que tienen trabajadores a su cargo?

Sí, los autónomos que tengan trabajadores a su cargo y hayan tenido que cerrar por la declaración del estado de alarma o hayan visto caer su facturación un 75% pueden presentar un ERTE para sus trabajadores y solicitar esta prestación extraordinaria.

Si se cesa en la actividad, ¿se tiene que renunciar a las bonificaciones que se estén disfrutando, condicionadas al mantenimiento de la actividad, como la tarifa plana?

No, en este sentido, el decreto indica que el tiempo que se perciba esta prestación extraordinaria computará como efectivamente cotizado, por lo que podrán solicitarla las personas autónomas que estén recibiendo estas ayudas y no perderán las bonificaciones condicionadas al mantenimiento de la actividad.

¿Qué ocurre con los autónomos que están obligados a seguir prestando servicio, taxistas, por ejemplo?

Estos trabajadores tendrán derecho a la prestación si acreditan la caída en la facturación de al menos un 75%, no existiendo problema alguno en compatibilizar la prestación y la actividad.

Cómo se reconocerá la pérdida de facturación

La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Aquellas personas autónomas que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

¿El abono se realizará descontando el IRPF?

Sólo si el solicitante indica un tipo de IRPF voluntario en el formulario (Modelo 145).

¿Qué documentación habrá que presentar?

Aquellos cuya actividad se encuentra entre las suspendidas por el RD 463/2020:

- Solicitud de prestación (online en tu mutua).
- Modelo 145 de datos al pagador (para % de retención IRPF).
- Fotocopia DNI/NIE/Pasaporte.

- Certificación de Número de Cuenta Bancaria, código IBAN.
- Los dos últimos recibos de cotización.
- Libro de familia en el caso de hijos a cargo.

Además de esta documentación, aquellos cuya actividad no se haya suspendido deberán acreditar la reducción de su facturación.

2.- MEDIDAS EXCEPCIONALES EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ERTES)

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LOS ERTES

¿Qué diferencia hay entre un ERTE y un ERE?

Un ERTE es una suspensión por carácter temporal de los contratos, es decir, un parón en la actividad laboral de la empresa por un tiempo determinado. Se suspende la relación entre la persona trabajadora y la compañía, aunque también cabe la posibilidad de una reducción de la jornada. Además, la ley no establece una duración máxima, pero la suspensión debe estar vinculada a una causa justificada. En este caso, mientras dure el estado de alarma, por el coronavirus.

En cambio, en el ERE existe una extinción de la relación entre la persona trabajadora y la empresa, es decir, un despido.

En ambos casos, las suspensiones no requieren un número mínimo de personas trabajadoras afectadas.

¿Puede una empresa acogerse a un ERTE?

En casos excepcionales como el de la actual pandemia de coronavirus en el que se ha decretado el estado de alarma, los comercios y actividades cuyos servicios no son considerados de primera necesidad tienen la obligación

de suspender su actividad laboral y pueden recurrir a un cese temporal del contrato de los trabajadores, que no es lo mismo que un despido.

Para paliar el impacto económico que está teniendo el virus en la economía, el Gobierno ha anunciado una serie de medidas, consensuadas a su vez con los sindicatos de los trabajadores, entre las que ha prometido agilizar los trámites de los ERTEs.

Según recoge el Estatuto de los trabajadores, un ERTE puede justificarse por las mismas razones que un despido colectivo o por "causa de fuerza mayor" como es el caso de una pandemia.

Tras la declaración del estado de alarma en España, hay empresas que se han visto obligadas a realizar un ERTE por causa de "fuerza mayor". Además, otras empresas cuya actividad comercial depende de las que han cerrado también han visto un descenso en el desarrollo de su labor.

¿Qué es un ERTE por reducción de jornada?

Generalmente los ERTEs son por suspensión, pero también es posible solicitar ERTEs de reducción de jornada

Existe un ERTE por reducción de jornada cuando se produce la disminución temporal de entre un 10 y un 70% de la jornada de trabajo computada sobre la base de la jornada diaria, semanal, mensual o anual.

En el supuesto de reducción de jornada se determinará para cada uno de los trabajadores afectados los períodos concretos en los que se va a producir la reducción, así como el horario de trabajo afectado por la misma, durante todo el período que se extienda su vigencia.

¿Quién decide iniciar un ERTE?

Corresponde a la empresa la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada. La empresa deberá dar

traslado de dicha decisión a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral.

Si la empresa me incluye en el ERTE, ¿tiene que darme de baja de la Seguridad Social?

En el caso de que la empresa incluya a los trabajadores en un ERTE por suspensión de la actividad, no tiene que darle de baja en el Régimen de la Seguridad Social. La baja se produce únicamente en el caso de que la relación laboral entre la empresa y el empleado finalice, es decir cuando se produce un despido.

Igualmente, en los casos en los que se produzca una reducción de la jornada autorizada por un procedimiento de regulación de empleo, la empresa sigue estando obligada a mantener al trabajador de alta en la Seguridad Social.

¿Cómo afecta un ERTE estando en baja o incapacidad laboral?

En el caso de que el trabajador afectado por un ERTE o por una reducción de jornada se encuentre en situación de incapacidad laboral, o bien de baja por un permiso de maternidad o paternidad, las medidas adoptadas por la empresa no le afectarán hasta que presente el alta médica o finalice el periodo de permiso maternal o paternal.

Si durante la vigencia del proceso de regulación de empleo se produce una situación de incapacidad temporal con contingencias comunes, el Servicio Público Estatal (SEPE), por delegación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), abonará al trabajador la prestación por incapacidad temporal. Si se da este supuesto, la persona contratada por la empresa recibirá una cuantía igual a la prestación por desempleo, con el consumo correspondiente de días de prestación.

Además, en situación de maternidad o paternidad, se le suspenderá al trabajador el pago de la prestación por desempleo y comenzará a cobrar la prestación correspondiente por dicha baja, que será directamente gestionada

por INSS. Tras el término de dicha baja, el empleado pasará a percibir de nuevo la prestación por desempleo.

¿Se aplica la retención del IRPF mientras dure el ERTE?

En las prestaciones por desempleo sí se aplica la retención del Impuesto de las Personas Físicas (IRPF). Aun así, mientras la persona afectada esté percibiendo la prestación por desempleo, puede solicitar que se retenga el IRPF o que se aplique un porcentaje mayor de retención en su caso.

¿Puede obligarme la empresa a coger vacaciones?

Muchas empresas han recurrido a la opción de obligar a sus trabajadores a coger vacaciones durante el estado de alarma para no aplicar ERTes a sus empleados por el paro de la actividad. Es el caso de algunas compañías que no tienen posibilidad de teletrabajo por la actividad que desempeñan o todavía no ha sido implantado.

Sin embargo, obligar a los trabajadores a unas 'vacaciones forzosas' "es ilegal".

INFORMACIÓN SOBRE EL CONTENIDO DEL CAPÍTULO II (ART. 22 AL ART. 28) DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO – Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos:

¿Qué se entiende por suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor?

Art. 22, punto 1 del RD-Ley 8/2020 - Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio

de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

¿Corresponde paro en el que caso de que me afecte un ERTE?

Los trabajadores afectados por un ERTE se encuentran en situación legal de desempleo. Por lo tanto, si cumplen los requisitos tienen derecho a la prestación por desempleo, que durante el estado de alarma debe solicitarse únicamente de forma telemática debido al cierre de las oficinas físicas.

En relación con las medidas anunciadas por el Gobierno, los trabajadores que estén en esta situación podrán tener acceso al pago por desempleo el tiempo que su empresa mantenga el ERTE, sin que esos días cuenten como gastados.

En el caso de que un trabajador afectado por un ERTE no cumpla con los 360 días cotizados, debido a las medidas extraordinarias que ha anunciado el Gobierno este martes, podría beneficiarse de la prestación por desempleo en el tiempo que dure el estado de alarma, sin importar en número de días que tenga cotizados. Antes de la aprobación de esta medida, el trabajador solamente tenía derecho a la prestación por desempleo si había cotizado 360 días en los últimos 6 años.

En cuanto a la cuantía que se percibe cuando se está en una situación de ERTE, es del 70 % de la base reguladora de los seis primeros meses y del 50 % en adelante.

¿Cómo se consume el paro derivado de un ERTE?

En el caso de que se haya aplicado una reducción en la jornada laboral del trabajador que, por tanto, da lugar a un desempleo parcial, el consumo de la prestación de desempleo se consumiría por horas y no por días. Aunque debido a la normativa aprobada este martes 18 de marzo por el Gobierno no

se descontarán las horas de la prestación de desempleo y el trabajador comenzará desde cero.

En el caso de un desempleo total, por el cese de la actividad empresarial mientras dure el estado de alarma, el consumo de los días no sería el mismo que en el supuesto anterior. Debido a las nuevas medidas anunciadas por el Gobierno, no se descontará, al igual que en el anterior supuesto, ningún día de los que el trabajador tiene acumulados, "es decir, una vez finalizado el estado de alarma se podrá el contador a cero y no quedarán modificados los días que el trabajador haya estado cobrando la prestación por desempleo".

¿Tengo que renovar la demanda de empleo mientras dure el ERTE?

En condiciones normales, el trabajador estaría obligado a renovar la demanda de empleo. Sin embargo, el ministerio de Trabajo y Economía Social ha anunciado a través de su cuenta oficial de Twitter que, al tratarse de un caso excepcional en estado de alarma y puesto que las oficinas físicas estarán cerradas, las demandas de empleo se renovarán de forma automática.

¿Qué medidas se han recogido para evitar despidos?

La exoneración del abono de la aportación empresarial (100%), así como del relativo a las cuotas por concepto de recaudación conjunta (Contingencia de Accidente de Trabajo, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional), cuando la empresa a fecha 29 de febrero tuviera menos de 50 trabajadores en alta. Si la empresa tuviera 50 o más, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará sólo al 75% de la aportación empresarial.

Para poder disfrutar de una de estas dos exoneraciones se debe mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad-Obligación recogida en la Disposición Adicional Sexta del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

3.- MORATORIA DE DEUDA HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

Art. 7 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde el artículo 7 hasta el artículo 16 de este real decreto-ley, ambos incluidos.

¿Para qué préstamos puedo pedir la moratoria?

Se aplicarán a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica establecidos en el artículo 9 de este real decreto-ley y que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor.

¿Qué se entiende por vulnerabilidad económica?

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 quedan definidos con el siguiente tenor:

a) Que el **deudor hipotecario** pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.

b) Que el **conjunto de los ingresos** de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual, es decir, 537,84 € (en adelante IPREM).

ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente

para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

v. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

c) Que la **cuota hipotecaria**, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

d) Que, a consecuencia de la **emergencia sanitaria**, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en los términos que se definen en el punto siguiente.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá:

a) Que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

b) Que se ha producido una caída sustancial de las ventas cuando esta caída sea al menos del 40%.

4.- DIGITALIZACIÓN DE LAS PYMES – PLAN ACELERA:

¿Qué medidas se adoptarán para la digitalización de las PYMES?

Disposición Adicional Octava y ANEXO del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

En esta situación se plantea la necesidad de que las empresas estén preparadas para actuar en un entorno digital, especialmente con soluciones de teletrabajo y la compra y leasing de equipamiento y servicios para la digitalización.

Desde **Red.es** se pondrá en marcha una línea de ayudas que impulse el liderazgo empresarial en I+D+i de las empresas digitales españolas.

- **Plan Acelera para PyME**

El **Plan Acelera PyME**, es el conjunto de una serie de medidas de ayuda, que tiene como objetivo el de poder acelerar el proceso de digitalización de pequeñas y medianas empresas a través de la formación. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, implementará una batería de iniciativas en colaboración con el sector privado, de apoyo a las pequeñas y medianas empresas en un plazo medio. Todo esto, se realizará mediante la entidad red.es. En concreto, estas medidas se pueden dividir en tres:

Portal Acelera PyME

Es un portal en el cual se pueda informar de todos los recursos que están disponibles para las pequeñas y medianas empresas, también para su digitalización y en concreto para aplicar soluciones de teletrabajo. Se puede acceder desde red.es para poder obtener más información.

Ampliación y Mejora de Sedes

Ampliación de las sedes que pertenezcan al programa de Oficinas de Transformación Digital y la mejora de los servicios de formación ofrecidos para entidades, todo esto se realizará de forma personalizada a las pequeñas y medianas empresas y contará además con un acompañamiento en su esfuerzo de digitalización y puesta en marcha de los centros demostradores de soluciones sectoriales, con el objetivo de poder llegar a un total de 100 oficinas en 2 años (Más de tres veces el número actual de sedes). Las oficinas se pondrán en marcha en colaboración con las Cámaras de Comercio y otros agentes públicos y privados.

Programa Acelera PYME-Talento

El Programa Acelera PyME-Talento, es un programa con el objetivo de poder reforzar la formación de las pequeñas y medianas empresas en soluciones y herramientas pensadas para la digitalización. Todo esto, estaría en colaboración con las Cámaras de Comercio además de otros agentes tanto públicos como privados.

- **Digitalización para PYMES**

Con la crisis producida por la **pandemia de COVID-19** se ha generado una serie de **necesidades tecnológicas en muchas de las empresas y autónomos**. Muchas de estas necesidades están relacionadas con el **teletrabajo** y entran dentro del alcance del **Plan Acelera Pyme**. Las pequeñas y medianas empresas y autónomos están demandando a sus proveedores informáticos y de tecnología nuevas tecnologías de la informática, así como la instalación, configuración, optimización y securización de redes para garantizar la conectividad. Entre los servicios más demandados destacan:

- Instalación de dispositivos para habilitar, permitir y garantizar las **conexiones remotas** (VPN virtual Protocol Network).
- Instalación y configuración de **soluciones software de acceso remoto**.
- Actualización de Soluciones de seguridad (antivirus, firewall, antiransomware...).
- Centralitas virtuales.
- Optimización, configuración y securización de conexiones WIFI.
- Soluciones de colaboración y videoconferencia: Microsoft Teams O365, Webex, Hangout...
- **Medidas de apoyo financiero para la digitalización de las pymes.**
- Mediante la financiación del Instituto de Crédito Oficial ICO para las PYMES la compra y leasing de equipamiento y servicios para la digitalización de la PYME y las soluciones de teletrabajo.

5.- ACTIVIDADES PERMITIDAS Y OBLIGADAS AL CIERRE:

El **artículo 10.** Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 **Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.**

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.

ANEXO DEL Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ART. 10 DEL Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo Y Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, puntos PRIMERO Y SEGUNDO.

Museos.

Archivos.

Bibliotecas.

Monumentos.

Espectáculos públicos.

Esparcimiento y diversión:

Café-espectáculo.

Circos.

Locales de exhibiciones.

Salas de fiestas.

Restaurante-espectáculo.

Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

Culturales y artísticos:

Auditorios.

Cines.

Plazas, recintos e instalaciones taurinas.

Otros recintos e instalaciones:

Pabellones de Congresos.

Salas de conciertos.

Salas de conferencias.

Salas de exposiciones.

Salas multiuso.

Teatros.

Deportivos:

Locales o recintos cerrados.

Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.

Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.

Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.

Galerías de tiro.

Pistas de tenis y asimilables.

Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.

Piscinas.

Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.

Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.

Velódromos.

Hipódromos, canódromos y asimilables.

Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.

Polideportivos.

Boleras y asimilables.

Salones de billar y asimilables.

Gimnasios.

Pistas de atletismo.

Estadios.

Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Espacios abiertos y vías públicas:

Recorridos de carreras pedestres.

Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.

Recorridos de motocross, trial y asimilables.

Pruebas y exhibiciones náuticas.

Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.

Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Actividades recreativas:

De baile:

Discotecas y salas de baile.

Salas de juventud.

Deportivo-recreativas:

Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

Juegos y apuestas:

Casinos.

Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.

Salones de juego.

Salones recreativos.

Rifas y tómbolas.

Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.

Locales específicos de apuestas.

Culturales y de ocio:

Parques de atracciones, ferias y asimilables.

Parques acuáticos.

Casetas de feria.

Parques zoológicos.

Parques recreativos infantiles.

Recintos abiertos y vías públicas:

Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

De ocio y diversión:

Bares especiales:

Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.

Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

De hostelería y restauración:

Tabernas y bodegas.

Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.

Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.

Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.

Bares-restaurante.

Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes.

Salones de banquetes.

Terrazas.

Peluquerías (se contempla el servicio a domicilio)

Establecimientos de alojamiento turístico: hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional. Con carácter excepcional, queda permitida la prestación de los servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento en estos establecimientos). El cierre recogido en este apartado se producirá en el momento en que el establecimiento no disponga de clientes a los que deba atender y, en todo caso, en el plazo máximo de siete días naturales desde la entrada en vigor de la presente norma (25 de marzo de 2020).

Establecimientos de alojamiento turístico de larga estancia y de temporada: queda permitida la apertura al público de aquellos establecimientos turísticos previstos en el apartado primero de esta orden que alberguen clientes que, en el momento de declaración del estado de alarma, se hallen hospedados de manera estable y de temporada, siempre que sus ocupantes cuenten con las infraestructuras, en sus propios espacios habitacionales, para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad en los términos que establece el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. No obstante, estos establecimientos no podrán admitir a nuevos clientes hasta que finalice la suspensión prevista en el apartado anterior.

6. DERECHO DE ADAPTACIÓN DEL HORARIO Y REDUCCIÓN DE JORNADA:

Artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19: Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.

¿Quién puede solicitar la adaptación de su jornada laboral y/o reducción de la misma?

Las **personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado** de la persona trabajadora, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Se entenderá que concurren dichas **circunstancias excepcionales**:

- **Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas** en el apartado anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.

- Cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen **cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.**

- **Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia** directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora **no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.**

El derecho de adaptación y/o reducción de jornada es un **derecho individual** de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe tener como presupuesto el **reparto corresponsable** de las obligaciones de cuidado y la evitación de la perpetuación de roles, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

¿Quién debe concretar el alcance y contenido del derecho de adaptación de jornada?

El **derecho a la adaptación de la jornada** por deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con el COVID-19 **es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora**, tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa.

Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo. El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo.

La adaptación puede consistir en:

- cambio de turno.
- alteración de horario.
- horario flexible.
- jornada partida o continuada.
- cambio de centro de trabajo.
- cambio de funciones.
- cambio en la forma de prestación del trabajo incluyendo la prestación de trabajo a distancia.
- cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el **carácter temporal y excepcional de las medidas**, que se limitan al período excepcional de duración del COVID-19. 3.

Reducción especial de la jornada de trabajo

Las personas trabajadoras tendrán derecho a una **reducción especial de la jornada de trabajo** en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores (cuidado de un menor de 12 años o una persona con

discapacidad y de un familiar hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad que no pueda valerse por sí mismo) cuando concurren las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo, con la reducción proporcional de su salario.

Salvo por las peculiaridades que se exponen a continuación, esta reducción especial se regirá por lo establecido en los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores, así como por el resto de normas que atribuyen garantías, beneficios, o especificaciones de cualquier naturaleza a las personas que acceden a los derechos establecidos en estos preceptos.

La reducción de jornada especial **deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el 100% de la jornada** si resultara necesario, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento para la situación prevista en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores.

En caso de **reducciones de jornada que lleguen al 100 %** el **derecho** de la persona trabajadora deberá estar **justificado** y ser **razonable** y **proporcionado** en atención a la situación de la empresa.

En el supuesto establecido en el artículo 37.6 segundo párrafo no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.

En el caso de que la persona trabajadora se encontrara disfrutando ya de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, incluidos los establecidos en el propio artículo 37, **podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute** siempre que concurren las circunstancias excepcionales previstas en el apartado primero de este artículo.

La solicitud deberá limitarse al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las

necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

7. APLAZAMIENTO DE IMPUESTOS

¿Quién puede solicitarlo?

Según el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, las personas autónomas y pymes con **volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros** en el año 2019 podrán aplazar durante un máximo de seis meses las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación finalice entre el 13 de marzo de 2020 y el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

No se aplicarán intereses de demora durante los tres primeros meses por lo que conviene hacer frente al pago en ese periodo.

¿Qué impuestos puedo aplazar?

Esta información se recoge en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, art. 65.2 b), f) y g)

- Los pagos fraccionados del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) tanto en estimación directa como en estimación objetiva (módulos). Modelos 130 y 131 respectivamente.
- Declaración trimestral de IVA, modelo 303. La posibilidad de aplazamiento de IVA se debe a que Hacienda presupone que el IVA que hay que presentar aún no se ha cobrado.
- Pago fraccionado del impuesto de sociedades. Modelo 202.
- Retenciones e ingresos a cuenta: declarados en los modelos 111, 115 y 123. Hay que entender que este dinero no es del autónomo que retiene por lo que no puede disponer de él y ha de guardarlo para ingresarlo a

Hacienda. Sin embargo, en esta coyuntura sanitaria, el Gobierno ha hecho una excepción.

¿Cuál es el procedimiento para solicitar el aplazamiento?

Se recoge información provisional en la Página Inicio Agencia Tributaria / Le interesa conocer / Información subida el 16/03/2020:

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/RSS/Todas las Novedades/Le interesa conocer/Instrucciones provisionales para solicitar aplazamientos de acuerdo con las reglas de facilitacion de liquidez para pymes y a de 12 de marzo.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/RSS/Todas%20las%20Novedades/Le%20interesa%20conocer/Instrucciones%20provisionales%20para%20solicitar%20aplazamientos%20de%20acuerdo%20con%20las%20reglas%20de%20facilitacion%20de%20liquidez%20para%20pymes%20y%20a%20de%2012%20de%20marzo.shtml)

Instrucciones provisionales para solicitar aplazamientos de acuerdo con las reglas de facilitación de liquidez para pymes y autónomos contemplada en el Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo.

El Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo contempla una serie de medidas para la flexibilización de aplazamientos para pymes y autónomos.

Con carácter provisional, los contribuyentes que, en virtud del Real Decreto-ley, quieran acogerse a las medidas de flexibilización de aplazamientos incluidas en el mismo, deberán proceder de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Presentar por los procedimientos habituales la autoliquidación en la que figuran las cantidades a ingresar que el contribuyente quiere aplazar, marcando, como con cualquier aplazamiento, la opción de “reconocimiento de deuda”.
- Acceder al trámite “Presentar solicitud”, dentro del apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT, en el siguiente link: <https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/RB01.shtml>
- Rellenar los campos de la solicitud.

- Para acogerse a esta modalidad de aplazamiento Es MUY IMPORTANTE que marque la casilla "Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
- Si no cumple los requisitos previstos en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, su solicitud de aplazamiento podrá ser objeto, según corresponda, de inadmisión, denegación o concesión, en los términos y condiciones propios de la tramitación ordinaria de los aplazamientos de pago, previa a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley.

8. PREGUNTAS CON INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA RELEVANTE

¿Estoy exonerado de pagar la cuota de autónomos durante el estado de alarma si continúo ejerciendo la actividad?

No. Sólo estoy exonerado en el supuesto de disfrutar de la prestación extraordinaria por cese la actividad, siempre y cuando me la concedan porque reúna todos los requisitos.

¿Qué ocurre si estoy disfrutando de la tarifa plana y me doy de baja en Hacienda y Seguridad Social en lugar de solicitar el cese extraordinario de actividad recogido en el art. 17 del Real Decreto-ley 8/2020 porque mi negocio va mal?

Cuando vuelva a darme de alta en RETA pagaría la cuota sin bonificación, se perdería el beneficio de la tarifa plana.

El cese recogido en el art. 17 no implica baja de actividad ni en Hacienda ni en Seguridad Social.

¿Qué ocurre si durante el estado de alarma me caduca la firma/certificado digital y no puedo hacer mis trámites con Hacienda y Seguridad Social?

Agencia Tributaria:

Fuente de la información - página Inicio Agencia Tributaria / Medidas Tributarias COVID-19 / 19-03-20 Nuevo Banner "Medidas tributarias COVID-19":

- Avisos importantes:

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Campanas/Medidas_Tributarias_COVID_19/Medidas_Tributarias_COVID_19.shtml

En relación con aquellos contribuyentes cuyo certificado electrónico esté caducado o próximo a caducar, se informa que la AEAT permite el uso de los certificados caducados en su SEDE de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Es posible que su navegador habitual no se lo permita en cuyo caso le recomendamos lo traslade al FireFox donde podrá seguir usándolo.

Si tiene dudas sobre cuestiones técnicas informáticas puede llamar a los siguientes teléfonos: 901 200 347 o 91 757 57 77.

Seguridad Social:

Fuente de la información – página Inicio Seguridad Social (<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Inicio>):

Mientras se mantenga la situación generada por el COVID19 y el cierre de la atención presencial en las oficinas de la Seguridad Social puede realizar sus trámites a través de la [Sede electrónica](#) y del [Registro electrónico](#).

Si no dispone de un sistema de identificación electrónica, excepcionalmente puede presentar sus escritos y solicitudes a través de los siguientes servicios:

- [Presentación de otros escritos, solicitudes y comunicaciones \(Instituto Nacional de la Seguridad Social\)](#)

- [Presentación de otros escritos, solicitudes y comunicaciones \(Instituto Social de la Marina\)](#)
- [Presentación de otros escritos, solicitudes y comunicaciones \(Tesorería General de la Seguridad Social\)](#)

Le recordamos que los plazos de los procedimientos de Seguridad Social, salvo en los ámbitos de la afiliación, liquidación y cotización, están suspendidos para evitar perjuicios a los ciudadanos. Se mantiene la obligación de ingresar las cotizaciones en plazo.

¿Se suspende o interrumpe el plazo administrativo para presentar declaraciones y autoliquidaciones?

Según recoge el Dispongo-Artículo Único-Cuatro, punto 6 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo:

La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos que se establecen en el Real Decreto que declara el estado de alarma, no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa_especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

9.- FUENTES CONSULTADAS:

- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Web del Ministerio de Trabajo y Economía Social:
<http://www.mitramiss.gob.es/es/organizacion/mites/index.htm>
- Web de la Seguridad Social:
<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Inicio>
- Tesorería General de la Seguridad Social.
<https://www.agenciatributaria.es/>

NOTA: Este documento tiene carácter meramente informativo y no exhaustivo, debiéndose comprobar siempre la vigencia y exactitud de los datos en las fuentes legales y administrativas oficiales correspondientes.

Para cualquier duda o consulta, puedes dirigirte al **Canal de Atención al Autónom@** de [Somos Emprende Network](#) o bien remitirnos un mail a emprendedores@andaluciaemprende.es



Junta de Andalucía

Consejería de Empleo, Formación
y Trabajo Autónomo

ANDALUCÍA EMPRENDE, FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA